

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

OFICIO: FJA-CPJA-2018-0040

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PROCESAL

TEMA: NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIA ORAL - ESCRITA

CONSULTA:

“Se tiene problemas cuando se procede a señalar en los procesos ordinarios la audiencia de juicio, y en los juicios de audiencia única cuando se procede a suspender la audiencia de conformidad con el Art. 82 del COGEP... Si basta que se notifique oralmente a los sujetos procesales con la fecha y hora de la audiencia de juicio o de reinstalación, o necesariamente se debe notificar por escrito ese auto oral con la fecha y hora respectiva teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 79 del COGEP”.

Por tanto se consulta, si es legalmente suficiente que se notifique con el día y hora para la realización de la audiencia de juicio, en forma oral dentro de la audiencia preliminar para el caso de los juicios ordinarios; y en el caso de los juicios de audiencia única, cuando se difiere la misma, es suficiente con la notificación oral que se hace en la misma audiencia, o en ambos casos es necesario además notificarles por escrito.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE JULIO DE 2018

NO. OFICIO: 1010-PCNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Código Orgánico General de Procesos (COGEP):

Art. 79.- “Audiencia. Las audiencias se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda realizarse la audiencia se dejará constancia procesal... Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito”.

Art. 82.- “Suspensión. La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos: 1. Cuando en la audiencia ya iniciada concurren razones de absoluta necesidad, la o el juzgador ordenará la suspensión por el tiempo mínimo necesario, que no podrá ser mayor a dos días, luego de lo cual proseguirá con la audiencia. Al ordenar la

suspensión la o el juzgador determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. Si reinstalada la audiencia una de las partes no comparece, se observará la regla general, prevista en este Código, para el caso de la inasistencia de las partes. Si la o el juzgador no reinstala la audiencia, será sancionado conforme con la ley. 2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento. Transcurrido el término indicado en cada caso, sin que la audiencia se haya reanudado, se dejará sin efecto y deberá realizarse nuevamente. La inobservancia de los términos por la o el juzgador o las partes, será sancionada conforme con la ley”.

Art. 69.- “Comunicaciones a autoridades y a terceros. Cuando la o el juzgador deba comunicar a una autoridad o a un tercero una providencia para el cumplimiento de un acto procesal, lo hará a través de una comunicación debidamente registrada en el proceso, enviada por medio físico o digital”.

ANÁLISIS: El proceso judicial oral establecido en el Código Orgánico General de Procesos, prevé en el Art. 4: *“La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito”.*

Si bien el sistema procesal, en las materias determinadas, actualmente se sustenta en la oralidad, depende o conlleva un sustento escrito, pues las decisiones jurisdiccionales se expresan mediante autos y sentencias debidamente motivadas, en cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República (Art. 76.7.I), COGEP (Art. 89), y Código Orgánico de la Función Judicial (Art. 130.4).

Se deben diferenciar dos formas de comunicación al momento de ejercerse la actividad jurisdiccional, la primera en la que el juzgador se expresa oralmente al momento de dirigir las audiencias, sustentar sus criterios y sus decisiones de forma verbal, y la segunda, cuando plasma dichas decisiones por escrito en una providencia judicial, emitida conforme al Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, que establece, que es común para los jueces *“...la obligación de escribir en las actuaciones y constancias procesales con caracteres legibles, sin abreviaturas, borriones, ni enmiendas...”* (Art. 26).

Es así que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 15-2017 (Registro Oficial S. No. 104 de 20 de octubre de 2017), establece: *“Por ello, parece más apropiado decir que nuestro modelo procesal es predominantemente oral, pues no se ha excluido el empleo de la escritura, tal como lo ha dejado claramente establecido el propio legislador, cuando establece que todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito”.*

El COGEP establece en el Art. 73 que término es el *“tiempo que la ley o la o el juzgador determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial”.* Para los casos de suspensión de las audiencias previstos en el Art. 82 ibídem, se

discriminan las razones de absoluta necesidad, de las de caso fortuito o fuerza mayor, al establecerse, para el primer caso, un *“tiempo mínimo necesario, que no podrá ser mayor a dos días, luego de lo cual proseguirá con la audiencia”*, y para el segundo, se *“determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días”*.

Dicha diferenciación es necesaria establecerla, en razón de que los motivos por los cuales el juzgador o juzgadora pueden proceder con la suspensión de la audiencia, obedece a causas independientes y de diversa índole, y de diversa índole, pues un caso de absoluta necesidad, en su esencia, no se equipara a los casos de fuerza mayor o caso fortuito previstos en el Código Civil; es así que para el segundo supuesto la ley dispone de un término más amplio para que se reanude la audiencia, en atención al evento.

Al establecerse, los casos de absoluta necesidad, y de fuerza mayor y caso fortuito, se cumple la disposición de desarrollo continuo de las audiencias hasta su conclusión, pues al ser excepcionales procede la suspensión. Los casos de absoluta necesidad no únicamente pueden surgir del juzgador o juzgadora o de los funcionarios judiciales, sino también de los asistentes, pues no es desconocido que han presentado emergencias médicas en las audiencias, por citar un ejemplo; y los casos de fuerza mayor o caso fortuito pueden surgir en cualquier momento.

CONCLUSIÓN: En los eventos en que el juzgador o juzgadora suspenda la audiencia por cualquiera de las causas establecidas en el Art. 82 del COGEP, procede la notificación con el solo pronunciamiento oral de la decisión, pues de efectuarse posteriormente la notificación por escrito se superarían los términos previstos como máximos para su reinstalación o reanudación respectivamente. Se añade que la norma prevista en el Art. 79 *ibídem*, penúltimo inciso, obliga la notificación de la sentencia o auto escrito, para la interposición de recursos, no siendo susceptible de recurso alguno la decisión que faculta el Art. 82 *ejusdem*.

Además, resulta esclarecedor el contenido de la norma constante en el Art. 67 (íd), que establece: *“Notificación en audiencias y otras diligencias. Las notificaciones se harán en persona dentro de la audiencia o por una boleta, cuando conste que la parte se ha ausentado. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y otras diligencias, se considerarán notificadas en la fecha y hora en que estas se celebren. Se deja a salvo la notificación hecha a la parte que no concurra, en el domicilio, casillero judicial, domicilio judicial electrónico o correo electrónico”*.